

NOTIFICACIÓN POR AVISO

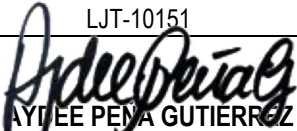
GGN-2024-P-0342

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 23 DE JULIO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 DE JULIO DE 2024 a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                                                                       | RESOLUCIÓN     | FECHA      | RESUELVE                                                                                                                                                                                                 | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------|------------------------------------------|--------------------------|
| 1   | LH0024-17  | JORGE HERNAN OCAMPO                                                                              | VCT No 0000336 | 21/05/2024 | POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA              | NO                       |
| 2   | 21537      | MANUEL ALBEIRO GONZÁLEZ PARRADO<br>LUIS DAVID GONZÁLES PARRADO<br>SILVIA PATRICIA PARRADO VARGAS | VCT No 0384    | 31/05/2024 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537                                                                          | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA              | 10 DÍAS                  |
| 3   | LJT-10151  | YOHN JAIRO RINCON CASTILLO                                                                       | VCT No 385     | 31/05/2024 | SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-10151                                                                                                   | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA              | 10 DÍAS                  |

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20242121060111

Bogotá, 22-07-2024 18:03 PM

Señor

**JORGE HERNAN OCAMPO**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121046201**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 0000336** por medio de la cual **POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LH0024-17**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

**YDEE PENA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-07-2024 17:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: LH0024-17.

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO 0000336 DE

(21 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la Republica, y las Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 15 de abril de 2002 los señores **CARLOS ALBERTO LEYVA MOLINA, FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO** y **JORGE HERNAN OCAMPO HERNANDEZ**, presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHINCHINÁ** y **MANIZALES** departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió la placa No. **LH0024-17**.

Una vez evaluada y aprobada la documentación aportada por los solicitantes en el marco del trámite bajo estudio, el **02 de septiembre de 2005** se procedió a efectuar por parte de la Unidad de Delegación Minera de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas **CORPOCALDAS** visita conjunta minero ambiental al área de interés, determinándose en su informe y actas de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto minero a legalizar.

A partir de lo anterior, y una vez obtenido el Programa de Trabajos y Obras, la Delegación Minera de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas mediante **Auto No. 528 del 20 de diciembre de 2008**<sup>1</sup> dispuso requerir a los solicitantes para que manifestaran en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mentado acto administrativo de manera clara y expresa su

<sup>1</sup> Notificado mediante el Estado No. 002 del 09 de enero de 2009.

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

-----  
aceptación a los resultados y conclusiones precisados en dicha herramienta técnica.

El **26 de febrero de 2009** la Delegación Minera de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas hizo entrega del Programa de Trabajos y Obras PTO a los solicitantes.

Que el **26 de febrero de 2009**, atendiendo el requerimiento dispuesto en el Auto No. 528 del 20 de diciembre de 2008 el señor **CARLOS ALBERTO LEIVA MOLINA** manifestó su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras-PTO-. Es de acotar, que dicho requerimiento no fue atendido por los señores **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO** y **JORGE HERNAN OCAMPO**.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS mediante **Resolución No. 108 del 16 de febrero de 2010** resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0024-17**. Acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

A partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Así mismo, el 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto 000007 del 16 de septiembre de 2013<sup>2</sup>**, avocó el conocimiento de las solicitudes de Legalización Minera provenientes de la Gobernación de Caldas, entre estas, la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0024-17.

Avocado el conocimiento de la solicitud bajo estudio, el 27 de agosto de 2020 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera mediante **Resolución VCT No. 001010 del 27 de agosto de 2020** dispuso, rechazar el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0024-17** respecto de los señores **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO** y **JORGE HERNAN OCAMPO**, ante su evidente incumplimiento a lo requerido en Auto No. 528 del 20 de diciembre de 2008. Así mismo resolvió dar por terminada la solicitud frente al

<sup>2</sup> Notificado mediante el Estado No. 106 del 23 de septiembre de 2013.

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

señor **CARLOS ALBERTO LEIVA MOLINA**, como consecuencia de su fallecimiento.

## **II. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN VCT No. 001010 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020.**

El artículo tercero y cuarto de la Resolución VCT No. 001010 del 27 de agosto de 2020, estableció en relación con su proceso de notificación lo siguiente:

**"ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente la presente decisión a los señores **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO y JORGE HERNAN OCAMPO** o en su defecto mediante edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído."

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo Gestión de Notificaciones desplegó las siguientes acciones administrativas a saber:

1. Oficio citatorio para notificación personal dirigido al señor Francisco Antonio Londoño con radicado 20202120677431 del 04 de octubre de 2020.
2. Oficio citatorio para notificación personal dirigido al señor Jorge Hernán Ocampo con radicado 20202120685151 del 26 de octubre de 2020. Oficio publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia el siguiente link:  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/SIN%20DIRECCION%20PUBLICACION%2027%20OCTUBRE%202020.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/SIN%20DIRECCION%20PUBLICACION%2027%20OCTUBRE%202020.pdf)
3. Edicto ED-VCT-GIAM-00488 fijado el día 28 de octubre de 2020 y desfijado el día 04 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en el siguiente link:  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/EDICTOS%2028%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-BOGOT%C3%81%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/EDICTOS%2028%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-BOGOT%C3%81%20-.pdf), en relación con el expediente **LH0024-17**.
4. Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01721 del 10 de diciembre de 2020.
5. Publicación liberación de área C-VCT-GIAM-LA-00002 como lo evidencia el siguiente link:  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/LIBERACIO%](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/LIBERACIO%)

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CC%81N%20DE%20A%CC%81REA%20002%2020%20DE%20ENERO %20DE%202021.pdf en relación con el expediente **LH0024-17**.

Por otra parte, el **27 de septiembre de 2022** el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ CALDAS** en el marco de la acción constitucional de tutela iniciada por el señor Francisco Antonio Londoño ordenó:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que en un término no superior a los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación personal de la resolución VCT 001010 del 27 de agosto de 2020 al peticionario, ya sea a través de la dirección física que se encuentra en el expediente, esto es, casa 61 la Barrio El Bosque Chinchiná (Calle 7 No. 20-03 casa 61) o en las direcciones electrónicas reportadas en las petición elevadas ante la entidad: [franciscolondo722@gmail.com](mailto:franciscolondo722@gmail.com), [ludriza1@gmail.com](mailto:ludriza1@gmail.com); y/o al correo indicado en la acción de tutela [oficialuzadriana@gmail.com](mailto:oficialuzadriana@gmail.com); refiriendo los recursos de ley que pueden ser interpuesto contra tal decisión.

En cumplimiento de lo anterior, el 30 de septiembre de 2022 el Grupo de Gestión de Notificaciones realiza notificación del proveído al señor **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO**, a los abonados electrónicos [franciscolondo722@gmail.com](mailto:franciscolondo722@gmail.com), [ludriza1@gmail.com](mailto:ludriza1@gmail.com) y [oficialuzadriana@gmail.com](mailto:oficialuzadriana@gmail.com).

El 16 de mayo de 2024 el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ CALDAS**, como consecuencia del incidente de desacato presentado por el señor **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO** dispuso:

**...SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que en un término no superior a las cuarenta y ocho horas, (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación personal de la resolución VTC 001010 del 27 de agosto de 2020 al peticionario, ya sea a través de la dirección física que se encuentra en el expediente, esto es, casa 61 la barrio el bosque Chinchiná (calle 7 No. 20- 03 casa 61) o en las direcciones electrónicas reportadas en las peticiones elevadas ante la entidad: [franciscolondon722@gmail.com](mailto:franciscolondon722@gmail.com), [ludriza1@gmail.com](mailto:ludriza1@gmail.com); y/o al correo indicado en la acción de tutela [oficialuzadriana@gmail.com](mailto:oficialuzadriana@gmail.com); refiriendo los recursos de ley que pueden ser interpuesto contra tal decisión.

**REQUERIR** a la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA** en calidad de **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION** y, al doctor **JAIME ROMERO TORO** en calidad de **COORDINADOR GRUPO DE LEGALIZACION MINERA** para que en dicha calidad cumpla y/o haga cumplir la sentencia de tutela proferida el 27 de septiembre de 2022.

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Como consecuencia de lo anterior, el **17 de mayo de 2024** a través de Radicado **2024212117050011**, el Grupo de Gestión de Notificaciones realiza nuevamente la notificación de la Resolución VCT No. 001010 del 27 de agosto de 2020 al señor FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO a los abonados electrónicos [franciscolondo722@gmail.com](mailto:franciscolondo722@gmail.com), [ludriza1@gmail.com](mailto:ludriza1@gmail.com) y [oficialuzadriana@gmail.com](mailto:oficialuzadriana@gmail.com).

**III. RECURSO DE IMPUGNACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN VCT No. 001010 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**

El **07 de octubre de 2022** mediante radicado **20221002097992** el señor FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VCT No. 001010 del 27 de agosto de 2020.

Mediante Resolución VCT 001227 del 03 de octubre de 2023 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso rechazar por extemporáneo el recurso presentado, al considerar lo siguiente:

*...se establece de la revisión integral del expediente que la Resolución No. VCT 001010 del 27 de agosto 2020, fue notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-00488 a los señores FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO y JORGE HERNAN OCAMPO, fijado el día 28 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m y desfijado el 04 de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m, quedando ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2020, como se evidencia en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01721.*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra que los interesados tenían hasta el día 11 de noviembre de 2020 para presentar el recurso de reposición, no obstante, el mismo fue presentado el día 07 de octubre de 2022, esto es más de un año, por fuera del término legalmente establecido.*

*Ahora bien, el recurrente indica frente a la oportunidad del recurso que su notificación se dio por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2022, no obstante, no obra en el expediente registro alguno que soporte su dicho, ni tampoco se aporta por parte del solicitante documento que pruebe tal afirmación*

*La jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:*

*"(...) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad*

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas." (Subrayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT 001010 del 27 de agosto 2020, en aplicación de lo normado en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo que a su tenor señala:

**"ARTÍCULO 53.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA**

En consideración a lo expuesto en precedencia, se estima necesario que esta Vicepresidencia emita pronunciamiento con relación a la expedición de la Resolución VCT 001227 del 03 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

La figura jurídica de revocatoria directa, se concibe en el ordenamiento jurídico como una prerrogativa excepcional y extraordinaria que tiene la administración para enmendar, y extinguir en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones bajo las causales previstas en la ley.

Facultad esta, que palabra de la Corte Constitucional forzosamente se debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.<sup>3</sup>

Así el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 fija los presupuestos legales para la procedencia de la revocación directa de un acto administrativo:

**"ARTÍCULO 69.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

<sup>3</sup> Sentencia C-742/99

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por otra parte, los artículos 70 y 71 del Decreto 01 de 1984 impone a la administración el deber de validar si en relación con el acto administrativo a revocar se ha ejercido los recursos en vía gubernativa, y si existe igualmente frente al mismo, auto admisorio de demanda, casos en los cuales serán improcedente la figura de revocación directa.

Bajo los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, se establecerá la pertinencia de revocar de manera oficiosa el contenido de la Resolución VCT 001227 del 03 de octubre de 2023, considerando que el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal, por lo que le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma.

**1.Causal de revocación:**

El el **27 de septiembre de 2022** el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ CALDAS** en el marco de la acción constitucional de tutela iniciada por el señor Francisco Antonio Londoño ordenó a la Agencia Nacional de Minería realizar nuevamente la notificación de la Resolución VCT No. 001010 del 27 de agosto de 2020 al peticionario, situación que se materializara por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones vía electrónica el 30 de septiembre de 2022.

Posteriormente, el **16 de mayo de 2024** el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ CALDAS**, como consecuencia del incidente de desacato presentado por el señor **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO** ordenó por segunda vez realizar la notificación de la Resolución VCT No. 001010 del 27 de agosto de 2020 al peticionario, orden de la cual se diera cumplimiento a través del Grupo de Gestión de Notificaciones el día 17 de mayo de 2024 vía correo electrónico.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha dejado claro que, el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y voluntad de sus destinatarios.

En palabras de la Corte los destinatarios de una decisión judicial *"no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan*

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra". "Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". "De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución." "El acceso a la administración de justicia, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella." (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-670 de 1989; M. P. Doctor Antonio Barrera Carbonel) Subrayado y negrilla propios.

Bajo esta línea procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 expuso:

*"(...), incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."*

Para que caso que nos ocupa, atendiendo los antecedentes que enmarcan la notificación de la Resolución No. VCT 001010 del 27 de agosto 2020, se encuentra que, la decisión adoptada a través de la Resolución VCT 001227 del 03 de octubre de 2023, desconoció un fallo de rango constitucional, al determinar la firmeza de la actuación bajo un proceso de notificación que fuere derogado posteriormente por el Juez de tutela y modificado por las notificaciones electrónicas que se dieron con posterioridad.

En este sentido, el contenido de la Resolución VCT 001227 del 03 de octubre de 2023 se encuentra manifiestamente en oposición a la constitución política, situación que acredita el cumplimiento del primer presupuesto legal para la revocación del mismo.

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

## **2.Procedencia de la acción de revocación directa:**

En los términos del artículo tercero de la Resolución VCT 001227 del 03 de octubre de 2023, contra dicha providencia no procede recurso alguno, por lo que al tenor del 70 del Decreto 01 de 1984 resulta procedente la revocación del citado acto administrativo.

## **3.Oportunidad:**

Frente a la oportunidad de la figura jurídica excepcional de revocación directa, el alto órgano de lo Contencioso Administrativo estableció:

*"La jurisprudencia de esta Corporación, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, prohijó la tesis de que el inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo facultaba a la administración para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto en los casos en que dichos actos hubieran sido producto del silencio administrativo positivo, y concurriera una de las causales del artículo 69 ibídem o, habiendo ocurrido por medios ilegales, en todo caso, con observancia de la actuación administrativa prevista en el artículo 28 ibídem, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida."*<sup>4</sup>

Bajo esta línea jurisprudencia, y acreditada la concurrencia, de la causal número 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, esta autoridad minera puede revocar de oficio las disposiciones contenidas en la Resolución VCT 001227 del 03 de octubre de 2023.

Por otro lado, esta Vicepresidencia no ha sido notificada de auto admisorio de demanda relacionada con esta actuación. Por lo que se encuentra acreditado el requisito de oportunidad.

En este sentido, esta Vicepresidencia procederá a revocar de oficio la **Resolución VCT No. 001227 del 03 de octubre de 2023, y sus actuaciones posteriores**

Concordante con lo anterior, se procederá a ajustar la actuación administrativa y tal sentido se ordenará dejar sin efecto y validez, el proceso de notificación que dio lugar a la expedición de la **Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01721 del 10 de diciembre de 2020** y a la **Publicación de Liberación de Área CE-VCT-GIAM-01721 del 10 de diciembre de 2020**.

<sup>4</sup> Sentencia Consejo de Estado de fecha 06 de agosto de 2015 proceso 0376-07

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** de oficio la **Resolución VCT No. 001227 del 03 de octubre de 2023**, así como los actos ejecutorios que se hayan dado con ocasión a su expedición, lo anterior de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO Y VALIDEZ**, los siguientes actos ejecutorios:

1. Oficio citatorio para notificación personal dirigido al señor **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO** con radicado 20202120677431 del 04 de octubre de 2020.
2. Oficio citatorio para notificación personal dirigido al señor Jorge Hernán Ocampo con radicado 20202120685151 del 26 de octubre de 2020. Oficio publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia el siguiente link:  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/SIN%20DIRECCION%20PUBLICACION%2027%20OCTUBRE%202020.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/SIN%20DIRECCION%20PUBLICACION%2027%20OCTUBRE%202020.pdf)
3. Edicto ED-VCT-GIAM-00488 fijado el día 28 de octubre de 2020 y desfijado el día 04 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en el siguiente link:  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/EDICTOS%2028%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-BOGOT%C3%81%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/EDICTOS%2028%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-BOGOT%C3%81%20-.pdf), en relación con el expediente **LH0024-17**.
4. Constancia de Ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01721** del 10 de diciembre de 2020.
5. Publicación liberación de área C-VCT-GIAM-LA-00002 como lo evidencia el siguiente link:  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/LIBERACIO%CC%81N%20DE%20A%CC%81REA%20002%2020%20DE%20ENERO%20DE%202021.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/LIBERACIO%CC%81N%20DE%20A%CC%81REA%20002%2020%20DE%20ENERO%20DE%202021.pdf), en relación con el expediente **LH0024-17**.
6. Oficio con radicado 20222120907521 de fecha 30 de septiembre de 2022 notificado electrónicamente el día 30 de septiembre de 2022.
7. Liberación del área en el sistema integral de gestión minera Anna Minería.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente la presente decisión a los señores **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO** y **JORGE**

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN VCT 001227 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0024-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**HERNAN OCAMPO** o en su defecto mediante edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, culmínese el proceso de notificación de la Resolución No. VCT 001010 del 27 de agosto de 2020 en los términos sus artículos **TERCERO** y **CUARTO** y conforme las órdenes emitidas por el Juez de Tutela.

**PARÁGRAFO:** Cumplido lo anterior, resuélvase de fondo el recurso de reposición presentado por el señor **FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO** bajo radicado 20221002097992 de fecha 07 de octubre de 2022, así como los demás escritos que se presenten dentro del término de ejecutoria.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones, comuníquese la presente decisión a los alcaldes de los municipios de **CHINCHINÁ** y **MANIZALES** departamento de **CALDAS**, así como a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la recaptura del polígono regular asociado a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **LH0024-17** en el sistema AnnA Minería, así como a la modificación del estado jurídico de la solicitud de archivada a vigente en el aludido sistema.

Dado en Bogotá, a los 21 días del mes de mayo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



Radicado ANM No: 20242121060131

Bogotá, 22-07-2024 18:03 PM

Señor

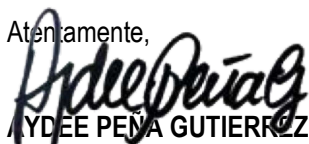
**MANUEL ALBEIRO GONZÁLEZ PARRADO**  
**LUIS DAVID GONZÁLEZ PARRADO**  
**SILVIA PATRICIA PARRADO VARGAS**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121049721**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No.384 DE 31 DE MAYO DE 2024** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **21537**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



**YDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-07-2024 16:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 21537.

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0384**

**( 31 DE MAYO DE 2024 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. **701446**<sup>1</sup> del 16 de septiembre de 1997, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia Especial de Explotación No. **21537** al señor **JOSÉ NICOLÁS PARRADO CUELLAR**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO** departamento del **META**; en un área de 8 Hectáreas y 9.503 metros cuadrados por un término de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción en el registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 27 de mayo de 1998. (Cuaderno principal 1, páginas 17R-18R Expediente Digital)

Por medio de la Resolución **10900280**<sup>2</sup> del 15 de octubre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA**, prorrogó la Licencia Especial de Explotación No. **21537** por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del 23 de agosto de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 90R-91V Expediente Digital)

A través de Resolución **DSM No. 1335**<sup>3</sup> del 30 de noviembre de 2006, se concedió el derecho de preferencia por muerte, a favor de los señores **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS, JOSEFINA PARRADO ROJAS, FABIOLA PARRADO ROJAS, LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS, GERMÁN PARRADO ROJAS y OSKAR PARRADO ROJAS**, en calidad de delegatarios del señor **JOSÉ NICOLÁS PARRADO CUELLAR**, titular de la Licencia de Explotación No. **21537**, inscrita en Registro Minero Nacional el 9 de febrero de 2007. (Cuaderno principal 1, páginas 197R-199V Expediente Digital)

Con la Resolución No. **DSM 344**<sup>4</sup> del 14 de septiembre de 2009, se resuelve excluir del registro Minero Nacional al señor **OSKAR PARRADO ROJAS** de la Licencia Especial de Explotación 21537, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2009. (Cuaderno principal 2, páginas 355R-358R Expediente Digital)

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 1997 (CRMN)

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el 2 de enero de 2004 (Cuaderno principal 1, página 123R Expediente Digital)

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 29 de enero de 2007 (Cuaderno principal 2, página 204R Expediente Digital)

<sup>4</sup> Ejecutoriada y en firme el 19 de octubre de 2009 (Cuaderno principal 2, página 395R Expediente Digital)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537"**

El 7 de septiembre de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS, JOSEFINA PARRADO ROJAS, FABIOLA PARRADO ROJAS, LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS Y GERMÁN PARRADO ROJAS**, suscribieron el contrato de concesión No. **21537**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en una extensión superficiaria total de 8 hectáreas y 9.503 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento del **META**, por el término de veinte (20) años, contados a partir del el 16 de septiembre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 3, páginas 452R-461R Expediente Digital)

Mediante Resolución **001366<sup>5</sup>** de julio 17 de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2015, se resolvió:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Perfeccionar la cesión, 8,5% de los derechos y obligaciones que les corresponden a cada uno de los señores JOSEFINA PARRADO ROJAS, GERMÁN PARRADO ROJAS Y LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS, dentro del Contrato de Concesión No. 21537, a favor de FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK con cédula de ciudadanía No. 21.225.043 de Villavicencio (Meta), en un 11,5%, LUIS EDUARDO PARRADO ROJAS con cédula de ciudadanía No. 19.193.404 de Villavicencio (Meta) en un 11,5% y FABIOLA PARRADO ROJAS con cédula de ciudadanía No.21.226.586 de Villavicencio (Meta) en un 2,5%, para un total de 25,5%".*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. 21537, a JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS con un 20%, JOSEFINA PARRADO ROJAS con un 11,5%, FABIOLA PARRADO ROJAS con un 22,5%, LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS con un 11,5%, GERMÁN PARRADO ROJAS con un 11,5%, FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK con un 11,5% y LUIS EDUARDO PARRADO ROJAS con el 11,5%." (...) (Cuaderno principal 4, páginas 740R-741V Expediente Digital)*

A través del radicado AnnA Minería No. **61696-0 del 02 de diciembre de 2022**, los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO (HIJA)** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.004, **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO (HIJO)** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.442 y **MARÍA CRISTINA MODESTO RODRÍGUEZ (CÓNYUGE)** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.150.933, solicitaron de acuerdo al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en su condición de herederos, la subrogación de derechos sobre el Contrato de Concesión No. **21537**, correspondientes al señor **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.292.084.

Por medio del radicado AnnA Minería No. **71376-0 del 03 de mayo de 2023**, los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO (HIJO)** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO (HIJA)** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO (HIJA)** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.398.299 (HIJA), **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.440.527 (HIJA), solicitaron de acuerdo al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en su condición de herederos, la subrogación de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **21537**, correspondientes a la señora **FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK (Q.E.P.D.)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.225.043.

Con la Resolución No. **VCT-1343 del 07 de noviembre de 2023<sup>6</sup>**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

***"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE** de los derechos que le correspondían al señor **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)***

<sup>5</sup> Ejecutoriada y en firme el día 25 de septiembre de 2015 (Cuaderno principal 4, página 764R Expediente Digital)

<sup>6</sup> Resolución en proceso de continuidad de notificación, sin inscripción en el Registro Minero Nacional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537"**

identificado con cédula **3.292.084** dentro del Contrato de Concesión No. 21537 a favor de los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cédula de ciudadanía 52.706.004, y **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cédula de ciudadanía 79.957.442, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR LA SUBROGACION POR CAUSA DE MUERTE** de los derechos que le correspondían al señor **JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** identificado con cédula **3.292.084** dentro del Contrato de Concesión No. 21537 a favor de la señora **MARIA CRISTINA MODESTO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **36.150.933**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, inscribir en el Registro Minero Nacional la subrogación de los derechos por causa de muerte del señor **JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** identificado con cédula **3.292.084** derivados del Contrato de Concesión No. **21537** a favor de los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cédula de ciudadanía 52.706.004, y **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cédula de ciudadanía 79.957.442, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO: ACEPTAR LA SUBROGACION POR CAUSA DE MUERTE** de los derechos que le correspondían a la señora **FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK (Q.E.P.D.)** identificado con cédula **21.225.043** derivados del Contrato de Concesión No. **21537** a favor de los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO** identificada con cédula de ciudadanía **40.394.420**, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO** identificada con cédula de ciudadanía 40.398.299, **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cédula de ciudadanía 40.440.527, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** al grupo de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, inscribir en el Registro Minero Nacional la subrogación de los derechos por causa de muerte de la señora **FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK (Q.E.P.D.)** identificado con cédula 21.225.043 derivados del Contrato de Concesión No. **21537** a favor de los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO** identificada con cédula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO** identificada con cédula de ciudadanía 40.398.299, **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cédula de ciudadanía 40.440.527, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo." (...)

Mediante radicado ANM No. **20231002763852 del 1 de diciembre de 2023**, el señor **LOVIS STEVEN CIPRIAN PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.032, allegó solicitud de subrogación de derechos de los correspondientes al señor **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **21537**, a favor de los señores **LOVIS STEVEN CIPRIAN PARRADO**, **MANUEL ALBEIRO GONZÁLEZ PARRADO**, **LUIS DAVID GONZÁLES** y **SILVIA PATRICIA PARRADO VARGAS**.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **21537**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de subrogación de derechos, presentada mediante escrito con radicado ANM No. **20231002763852 del 1 de diciembre de 2023**, correspondientes al señor **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS (FALLECIDO)**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **21537**, a favor de los señores/as **LOVIS STEVEN CIPRIAN PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.032, **MANUEL ALBEIRO GONZÁLEZ PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.930.243, **LUIS DAVID GONZÁLES PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.795.504 y **SILVIA PATRICIA PARRADO VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.387.269.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537"**

Respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

*"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario."*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión". (Subraya fuera de texto).*

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

*"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)."*

*"ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad vocación y dignidad sucesoral.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

*"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

A su vez, los artículos 1045 y 1046 del código ibidem, preceptúan:

*"Artículo 1045. Modificado por el art 1 ley 1934 de 2018 Primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal".*

*El artículo 1046. segundo orden hereditario-Los ascendientes de grado más próximo. Modificado por el artículo 5 ley 29 de 1982, el nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas (...)*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 establece tres requisitos para ser subrogados en los derechos de un titular fallecido, a saber:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537"**

1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

2. Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley. Ahora desglosaremos los documentos allegados con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos mencionados:

Ahora desglosaremos los documentos allegados con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos mencionados:

**1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos, radicada por los señores/as LOVIS STEVEN CIPRIAN PARRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.032, MANUEL ALBEIRO GONZÁLEZ PARRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.930.243, LUIS DAVID GONZÁLES PARRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.795.504 y SILVIA PATRICIA PARRADO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.387.269, el día 01 de diciembre del 2023 bajo el radicado No. 20231002763852, en concordancia con la documentación aportada, se verificó que el señor **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.292.084, cotitular del Contrato de Concesión No. **21537**, falleció el día **27 de noviembre de 2021**, según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10661534, de modo que, atendiendo lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos, culminó el día **27 de noviembre de 2023**, conforme al cómputo del término establecido en la precitada Ley.

Por lo expuesto anteriormente, no se cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, dado que la subrogación de derechos se presentó de manera extemporánea.

Corolario con lo anterior, y respecto de los demás presupuestos señalados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por sustracción de materia esta autoridad no encuentra mérito de continuidad con el estudio de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 20231002763852 del 01 de diciembre de 2023, dada la relevancia que acarrea el incumplimiento a su presentación dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del concesionario.

De conformidad con lo señalado, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar la solicitud de subrogación de derechos presentada por los señores/as LOVIS STEVEN CIPRIAN PARRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.032, MANUEL ALBEIRO GONZÁLEZ PARRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.930.243, LUIS DAVID GONZÁLES PARRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.795.504 y SILVIA PATRICIA PARRADO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.387.269, en calidad de asignatarios del señor **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.292.084, cotitular del Contrato de Concesión No. **21537**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537"**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN de derechos correspondientes al señor **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.292.084**, en condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **21537**, presentada por los señores/as **LOVIS STEVEN CIPRIAN PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.121.840.032**, **MANUEL ALBEIRO GONZÁLEZ PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.121.930.243**, **LUIS DAVID GONZÁLES PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.006.795.504** y **SILVIA PATRICIA PARRADO VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.387.269**, bajo el radicado No. **20231002763852** del 01 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **LOVIS STEVEN CIPRIAN PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.121.840.032**, **MANUEL ALBEIRO GONZÁLEZ PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.121.930.243**, **LUIS DAVID GONZÁLES PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.006.795.504** y **SILVIA PATRICIA PARRADO VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.387.269**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Flórez / Abogado GEMTM - VCT 

Filtró: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT 

Revisó: Aura M. Vargas Cendales / Asesora VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 



Radicado ANM No: 20242121060121

Bogotá, 22-07-2024 18:03 PM

Señor

**YOHN JAIRO RINCON CASTILLO**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121049921**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 0385 DE 31 DE MAYO DE 2024** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-10151**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LJT-10151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

**ARDEE PENA GUTIÉRREZ**

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-07-2024 17:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: LJT-10151.

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0385

( 31 DE MAYO DE 2024 )

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-10151"**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 24 de abril de 2012, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.893, **EMERIO RINCÓN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.489, **ALFREDO ROBAYO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.233 y **HUMBERTO RONCANCIO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.681, se suscribió Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO O SILICE**, con una extensión de 149 hectáreas y 4003 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARIPÍ**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de octubre de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante **Resolución No. 000087** del 13 de febrero de 2019<sup>1</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la cesión del dos punto cinco por ciento (2.5%) del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **LJT-10151** que le corresponden al señor **EMERIO RINCÓN CASTILLO**, a favor del señor **DARWIN STIVEN TORRES CELY**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.085.198, allegada con Radicado No. 20175500280182 del 3 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la cesión del veintidós punto cinco por ciento (22.5%) del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **LJT-10151** que le corresponden al señor **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE**, a favor

<sup>1</sup> Notificada en el Edicto No 104-2019 fijado el día 16 de abril de 2019 y se desfijado el día 24 de abril de 2019 y ejecutoriada y en firme el 10 de mayo de 2019 según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0282 del 04 de junio de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-10151"**

del señor **DARWIN STIVEN TORRES CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.085.198, allegada con Radicado No. 20175500280162 del 3 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** al señor **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.026.893, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de derechos derivados del mencionado Título Minero, a favor de la señora **LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.729.939, presentada con radicado No. 20185500654202 del 08 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500657412 del 14 de noviembre de 2018:

a) Documento de negociación de la cesión parcial del diez por ciento (10%) de los derechos que posee el señor **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE** derivados del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, a favor de la señora **LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN**, debidamente firmado entre las partes, con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión, y aclarando el porcentaje de derechos y obligaciones que pretende cederle a la señora **LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN**.

b) Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 0352 del 04 de junio de 2018.

c) Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **LJT- 10151.**"

Que mediante radicado No. 20205501012772 del 4 de febrero de 2020 y No. 20205501012852 del 4 de febrero de 2020, el señor **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.893, allegó aviso de cesión parcial (12%) de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, a favor del señor **EMERIO RINCON CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.157.489.

A través de **Auto GEMTM No. 00082** del 1 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al señor **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.026.893, cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial (12%) de derechos presentada bajo los radicados No. 20205501012772 y 20205501012852 del 04 de febrero de 2020, lo siguiente:

a) Documento de negociación (contrato de cesión) en el cual conste la cesión parcial (12%) de derechos suscrita entre el señor **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.026.893, como cotitular y cedente del Contrato de Concesión No. **LJT10151** y el señor **EMERIO RINCON CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.157.489, en calidad de cesionario.

b) Documento de identificación legible y por ambas caras del cesionario, el señor **EMERIO RINCON CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.157.489.

c) Documentación que acredite la capacidad económica del cesionario, el señor **EMERIO RINCON CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.489, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de fecha 04 de julio de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-10151"**

d) Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de inversión que asumirá el cesionario, el señor **EMERIO RINCON CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.157.489, en el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)3"

Que a través de Resolución No. **VCT-000407** del 24 de abril de 20204, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión parcial (10%) de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20185500654202 del 08 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500657412 del 14 de noviembre de 2018, por el señor **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE**, cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151 a favor de la señora **LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.939, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

A través de la Resolución No. **VCT – 001624** del 13 de noviembre de 2020 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación5, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20205501012772 y 20205501012852 del 04 de febrero de 2020, por el señor **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.026.893, en su calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. **LJT- 10151** a favor del señor **EMERIO RINCON CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.157.489, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Que bajo radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022 el señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, radicó solicitud de cesión parcial del 20% de los derechos que le corresponden dentro del referido título minero, en partes iguales a favor de los señores/as **YOHN JAIRO RINCON CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.355.390 y **LUZ MARINA CASTILLO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía 23.729.939, y anexó el contrato de acuerdo de voluntades.

Que a través del Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.893, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, para que allegue dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

• **RESPECTO DE LA CESIONARIA LUZ MARINA CASTILLO RINCON:**

1. Copia de la cédula, por ambas caras, de la señora **LUZ MARINA CASTILLO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía 23.729.939.
2. Aclaración del porcentaje objeto de cesión de derechos suscrito por las partes (cedente y cesionarios).
3. Registro Único Tributario – RUT actualizado, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

3 Una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones lo resuelto del Auto GEMTM No. 00082 de 01 de abril de 2020.

4 Notificada mediante aviso No. 20202120632651 enviado el día 14 de mayo de 2020.

5 Notificada electrónicamente mediante escrito con radicado No. 20209030103121431 del 3 de diciembre de 2020.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-10151"**

4. Declaración de renta, con vigencia fiscal anterior a la fecha de radicación del trámite.
5. Certificación de ingresos del último corte fiscal frente a fecha de radicación de la solicitud.
6. Tarjeta profesional de Contador que certifica los ingresos.
7. Certificado expedido por la Junta Central de Contadores del Contador que certifica los ingresos, con una vigencia máxima de 3 meses.
8. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá la cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.
9. En el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

• **RESPECTO DEL CESIONARIO YOHN JAIRO RINCON CASTILLO:**

1. Copia de la cédula, por ambas caras, del señor **YOHN JAIRO RINCON CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.355.390.
  2. Aclaración del porcentaje objeto de cesión de derechos suscrito por las partes (cedente y cesionarios).
  3. Registro Único Tributario – RUT actualizado, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
  4. Declaración de renta, con vigencia fiscal anterior a la fecha de radicación del trámite.
  5. Certificación de ingresos del último corte fiscal frente a fecha de radicación de la solicitud.
  6. Tarjeta profesional de Contador que certifica los ingresos.
  7. Certificado expedido por la Junta Central de Contadores del Contador que certifica los ingresos, con una vigencia máxima de 3 meses.
  8. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.
  9. En el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la cédula, por ambas caras, del señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 3.026.893, cotitular minero.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015. (...)"

Que el Auto ibidem fue notificado por Estado PARN Nobsa No. 011 del 18 de enero de 2024, ([www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) – Link de Notificaciones)

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LJT-10151** se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, lo cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022 por el señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, a favor de los señores **YOHN JAIRO RINCON CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.355.390 y **LUZ MARINA CASTILLO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía 23.729.939.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-10151"**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024, dispuso requerir al señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

En este orden de ideas, conviene señalar que el Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024 fue notificado por Estado PARN Nobsa No. 011 del 18 de enero de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 19 de enero de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 19 de febrero de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024.

En ese sentido, considerando que el término de un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024, se encuentra vencido y que el señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, no dio estricto cumplimiento al Auto de requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que ordena:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-10151"**

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022, dado que dentro del término previsto no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el escrito con radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022 por el señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, a favor de los señores **YOHN JAIRO RINCON CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.355.390 y **LUZ MARINA CASTILLO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía 23.729.939, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.893, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, y a los señores/as **YOHN JAIRO RINCON CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.355.390 y **LUZ MARINA CASTILLO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía 23.729.939; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VC

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT

Vo.Bo.: Aura Vargas Cendales / Asesora - VCT